



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 31 de mayo al 4 de junio de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.

Días Hábiles: 31 de mayo, 1,2,3 y 4 de junio de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00262– 00.  
Asunto: Admite demanda.

Armenia, 10 junio 2021.

Como se allegó escrito, mediante el cual se aclaran las inconsistencias presentadas frente a la demanda en forma (pág. 82-159 doc. 6.), las que son de recibo por parte del Despacho, se tiene que se corrigen en debida forma los defectos anotados en el auto del 27 de mayo 2021 (pág. 80-81 doc. 5), quedando así subsanada la demanda.

En consecuencia, revisado el escrito de la demanda subsanada de la referencia, así como sus anexos, se advierte que cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda para iniciar proceso verbal de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa, propuesto por Diana Marcela Cadena Forero con cc 52.864.760 y en contra de Casamaestra S.A.S. con Nit. No. 901.016.362-1 representada legalmente por el señor Juan Carlos Castro Arias, con C.C. No. 1.094.963.022 y Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit. No. 800.142.383-7 representada legalmente por el señor Buenaventura Osorio Martínez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente al proceso verbal.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se le haga de la demanda a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art 590 del CGP, para dar trámite a las medidas previas se requiere que la parte demandante, para que preste caución por la suma de ocho millones doscientos mil pesos (\$8.200.000.=) m/cte. Deberá ser presentada en póliza otorgada por la compañía de seguros, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas [Numeral 7° del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP]. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago<sup>1</sup> [Artículo 1068 del C. Co.].

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y/o decreto 806 del 2020 en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Se notifica por estado el 11 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0154d16ab9e9f1ac034850e8d01a5e5e573a9751d9f4efb18eca0e670181e03**

Documento generado en 10/06/2021 11:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.